

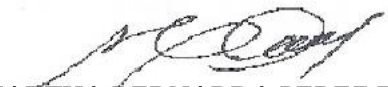
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 17 de OCTUBRE AÑO_ 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2023-00102-00	EJECUTIVO SINGULAR ALIMENTOS	ALBA ROSA HERRERA LICONA	YOANDIS GARCIA LIDUEÑA		UNICO

Se fija el presente aviso hoy, 17 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 17 de OCTUBRE de 2023 a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria



Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: ALBA ROSA HERRERA LICONA.
EJECUTADO: YOANDIS GARCIA LIDUEÑA
RADICADO: 708204089002-2023-00102-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra el Auto de fecha 9 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia.

Cordial saludo

WILSON MENDOZA RODRIGUEZ reconocido dentro del presente plenario como apoderado judicial de la demandante **ALBA ROSA HERRERA LICONA**, por medio del presente escrito acudo a su Despacho de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso para presentar **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación**, contra decisión adoptada mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, especialmente respecto a la contenida en la disposición primera del proveído que negó el mandamiento ejecutivo de pago. Esta providencia fue notificada mediante estado del 10 de octubre de 2023 por lo cual me encuentro dentro del término.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. Presenté demanda ejecutiva de alimentos que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, radicado 70820408900220230010200.

2. Mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2023 en la disposición primera se indicó:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ALBA ROSA HERRRERA LICONA identificada con la cédula de ciudadanía № 1.104.870.871 expedida en Sampués, a través de apoderado judicial, contra el señor YOANDIS GRACIA LIDUEÑA identificado con cédula de ciudadanía № 1.104.869.737, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.”

3. El Juez en la parte motiva indica:

“Teniendo en cuenta lo anteriormente precisado y revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento por la siguiente razón: ... En cuanto a los requisitos formales: En el caso de marras el título ejecutivo tiene la calidad de complejo, es decir, que el título base de recaudo está conformado por varios documentos, los cuales corresponden al acta de UBICACIÓN EN UN MEDIO FAMILIAR, suscrita por los señores ALBA ROSA HERRERA LICONA y YOANDIS GARCIA LIDUEÑA, ante la Comisaria de Familia del municipio de Arauca y la respectiva certificación y/o liquidación de las cuotas atrasadas; sin embargo, con la demanda allegada no se aportó la certificación y/o liquidación antes mencionada. (subrayada fuera de texto)

Se pretende sustentar que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la norma, a decir el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto indica el Juez *“Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética... y que De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar”*

4. Frente a la anterior justificación se tienen los siguientes reparos:

4.1. El título ejecutivo presentado para su estudio consistió en un acta de ubicación en medio familiar suscrita en fecha 16 de marzo de 2023 ante la Comisaria de Familia de Arauca, entidad que por su naturaleza está habilitada para celebrar este tipo de acuerdos con efectos vinculantes para las partes.



- 4.2. Contine una obligación clara ya que sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito-valor a pagar en una periodicidad mensual por valor de \$800.000) como sus sujetos (acreedor y deudor), lo cual esta descrito en el documento en un lenguaje claro, preciso, sin dar lugar a dubitaciones ni ambigüedades, lo cual puede colegirse desde su lectura literal.
- 4.3. Contiene una obligación expresa, pues el acta contiene el siguiente aparte que se copia y pega literalmente.

NOTA: El progenitor de los niños el señor YOANDIS GARCIA LIDUEÑA libre y espontáneamente manifiesta que ayudara con los gastos para la alimentación de sus hijos y se compromete a dar una cuota mensual por valor de \$ 800.000 mil pesos los primeros cinco días de cada mes, empezando del mes de abril. Los progenitores acuerdan que realizarán el trámite ante el ICBF del lugar de residencia de los niños, para definir custodia y cuidado personal, cuota de alimentos y regulación de visitas, entre otros derechos de los niños que se encuentran con residencia en Santiago de Tolú.

Como se observa, la suma que se describe es líquida en dinero correspondiente, lo que es moneda legal colombiana. Dentro de las pretensiones de la demanda no se pretende ejecutar sumas abstractas o que requieran aclaración en cuanto al monto o periodicidad, o tengan la necesidad de ser acreditadas mediante facturas, o liquidaciones provenientes de agente externo que deba certificar que en ellas se incurrió.¹

Las sumas pedidas en las pretensiones únicamente corresponden a las que de manera expresa se contemplan en el acta estudiada, que son liquidables por operación aritmética, lo que en ningún momento ofrece una forma de incongruencia en lo pedido, ni situaciones que deban interpretarse de una forma en la que se desatienda lo literal, tanto de la norma (artículo 438 CGP) así como del título (acta).

- 4.4. La suma es exigible, por cuanto se ha presentado el incumplimiento por parte del deudor. Es una obligación periódica sometida a plazo, cuyo cumplimiento se verifica por el mero pago de la misma; pero el incumplimiento no tiene expresamente contemplada (ni en el acta, ni en la norma) una formalidad para acreditarlo.

La obligación no se encuentra condicionada con alguna formalidad o requisito especial prevista en la misma acta ni en la ley que indique o permita inferir que previo a la demanda debe probarse el incumplimiento (Tales como requerimientos escritos, o acaecimiento de un hecho positivo). Solo procede con la NO ocurrencia de un hecho, el cual es la omisión del pago de la obligación.

A pesar de las modificaciones que la ley le ha venido haciendo al procedimiento civil, nunca ha desconocido el rango constitucional del principio de la buena fe del que trata el artículo 83 y viene transversalizado desde el mismo preámbulo. Conforme a este principio es que precisamente actúa mi representada, al buscar la ayuda del suscrito como profesional en derecho, para exigir una obligación que se le ha incumplido y que la forma de reclamarla debe ser judicialmente. Con base al principio de la buena fe, así como otros dogmas procesales, la sola manifestación de la demandante de que se le ha incumplido en el pago de obligación en su favor debería bastar y la habilitaría para reclamar un derecho contenido en un documento que de manera clara y expresa contiene ese crédito en su favor. La imposibilidad de hacerlo haría carecer de razón de ser este tipo de acuerdos, quedando como letra muerta por la imposición de cargas no legales.

Recordemos que, además, existen sanciones y consecuencias jurídico-económico-penales que atañe a las personas que inician acciones con abuso del derecho o de manera temeraria, lo cual es de conocimiento de mi representada, y por lo cual no se atrevería a actuar en ese sentido.

- 4.5. Finalmente, no es dable al juzgador exigir formalismos o requisitos no descritos en el título o en la ley o crear condiciones para que proceda el reclamo del derecho; ello es totalmente desproporcionado y vulnerador del derecho de acción.

¹ Ref: Sentencia STC1981-2022 del 24 de febrero 2022, Radicación N° 23001-22-14-000-2022-00009-01, Mda ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



5. Muy a pesar de todo lo anterior, con la experiencia que el suscrito ya tiene en procesos de esta naturaleza que se adelantan ante esta judicatura, teniendo en cuenta que anteriormente se ha solicitado “la certificación” y con el fin de evitar dilaciones, antes de presentar la demanda se procedió a lo siguiente:
- Hacer una indagación sobre si recientemente la ley o jurisprudencia había introducido un requisito especial al título ejecutivo complejo para ejecutar alimentos, encontrando que la certificación, constancia o prueba de algunas obligaciones que no están contempladas como líquidas y expresas en el título, se deben probar, liquidar o certificar para que procedan, pero respecto a las sumas expresas que se contemplen el documento de manera líquidas no lo requerirían.
 - Sin embargo y con el fin de cumplir en lo posible a las exigencias de este juzgado (según experiencias litigando ante este juzgado - exigencia que en procesos homólogos no me han realizado en otros juzgados), el suscrito procedió a la única vía que según la jurisprudencia y doctrina han propuesto con el fin de certificar o liquidar obligaciones respecto a las cuales no hay un tercero, ente o autoridad que lo haga. En ese orden de ideas como se puede observar en el folio 8 de la presente demanda (ver expediente) se presentó una declaración bajo juramento la cual de igual manera fue indicada en el acápite de pruebas, la cual contiene lo siguiente:

SEÑORES.

JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE TOLÚ.

JUECES DE FAMILIA DE SINCELEJO.

AUTORIDADES COMPETENTES..

ASUNTO. CERTIFICACION BAJO JURAMENTO.

ALBA ROSA HERRERA LICONA, mayor de edad e identificada con la CC.N. 1104870871, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago De Tolú-Sucre, actuando en mi propio nombre y en representación de mis hijos menores de edad LISETH SOFIA GARCIA HERRERA, identificada con el NUIP, 1105394300, y CARLOS MAURICIO GARCIA HERRERA, identificado con el NUIP, 1.142951234, mediante el presente escrito manifiesto bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

Que entre el señor YOANDIS GARCIA LIDUEÑA, mayor de edad, identificado con la CC.N. 1104869737, y mi persona se celebró en la comisaría de familia de Arauca, audiencia en fecha 16 de marzo de 2023, en la cual YOANDIS GARCIA LIDUEÑA se comprometió a suministrarme cuota alimentaria en favor de mis hijos LISETH SOFIA GARCIA HERRERA, CARLOS MAURICIO GARCIA HERRERA, cuyo valor era de \$800.000 dentro los primeros cinco días de cada mes.

Que el valor de la cuota debía ser entregada directamente a mi persona quien tengo la custodia de los menores, la cual como se mencionó sería pagadera de forma mensual hasta dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Que el señor YOANDIS GARCIA LIDUEÑA, se ha sustraído al pago de la obligación correspondiente al pago del mes de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2023.

Que he realizado diversos requerimientos verbales y telefónicos al señor YOANDIS GARCIA LIDUEÑA, pero este no ha procedido a suministrar la cuota atrasada, por lo que a través de esta declaración juramentada certifico, bajo juramento que no se me ha pagado el mes de abril de 2023, por lo que declaro en mora al deudor de pagar los meses antes descritos de 2023.

Para constancia firmo, la presente declaración, la cual hago de manera libre y espontánea y bajo juramento, para que sirva de prueba plena ante autoridades competentes.

ATT. *Alba Rosa Herrera*

ALBA ROSA ELENA LICONA.
CC.N. 1104870871.

CEL. 3145659718

Recordemos que la ley 962 de 2015 en uno de sus apartes indicó que las firmas particulares impuestas en documentos privados, que deban tramitarse ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Se presumirá que las firmas son verdaderas y sólo se podrá desestimar dicha presunción si la persona a la que se dice pertenece la firma, la tacha de falsa. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso acentuó este elemento respecto a los procesos judiciales.

- El aporte de la anterior certificación fue en aras de certificar la mora o exigibilidad, ya que las sumas reclamadas son expresas y no requieren prueba que en ellas se incurrió (facturas, certificaciones del colegio, etc.). Es lo que mas se le aproxima a lo exigido por el juzgado.
6. En conclusión, el título ejecutivo complejo dentro del presente proceso está debidamente conformado por el acta, que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene del deudor debidamente suscrita por esta. Pero, además, aunque no hay una condición de requerimiento para el pago, hay una declaración bajo juramento de mi representada que indica de manera expresa que el acreedor ha requerido al deudor, se certifica que se adeuda los periodos adeudados, los cuales además, de buena fe se detallan minuciosamente en la demanda.

WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ

Abogado – Universidad de Cartagena.

Celular: 3122608241 

mendozarodriguezabogado@hotmail.com

Calle 15 No. 7 – 06 Ofc. 1, Santiago de Tolú – Sucre.



7. Respecto a la certificación exigida por el Juez, que fue mencionada en el Auto recurrido, no se indica en dicha providencia la norma jurisprudencia o doctrina a la cual específicamente se remira, ni se da elementos que permita inferir cuales son los elementos mínimos que presuntamente debería tener esa certificación. Así mismo se indica que no hay ninguna autoridad o ente que la otorgue, por lo cual la exigencia de esta es formalismo serio vulnerador del debido proceso y otros derechos subjetivos y patrimoniales, máxime el postulado jurídico de que nadie esta obligado a lo imposible.
8. Es importante resaltar, que la presente demanda ya había sido radica, se repartió a este despacho y cursó bajo el radicado 70820408900220230006800. En esa ocasión se negó mandamiento de pago aduciendo la mima causa (falta de conformación del título ejecutivo complejo por falta de certificado) y se ordenó la devolución del título y anexos de la misma, la cual quedo debidamente ejecutoriada. Por tal razón, la demanda volvió a ser presentada, esta vez aportando el certificado o liquidación, que más se puede acercar a lo requerido por el juzgado, la cual obra a folio 8 del expediente de este proceso.
9. Finalmente, indica el juez lo siguiente: *“Cabe destacar igualmente, que en el introito de la demanda, se menciona al demandado como YOANDIS GRACIA LIDUEÑA, identificado con C.C. No 1.104.869.737, en tanto que en la mencionada acta de conciliación que se pretende ejecutar se menciona como YOANDIS GRACIA LIDUEÑA.”* (copiado y pegado literalmente)

Respecto a lo anterior cabe señalar también, que en la demanda 70820408900220230006800 que en el punto 8 se mencionó, que curso en este despacho, al negarse el mandamiento de pago se indicó exactamente lo mismo, es decir , que había un error en los apellidos, sin embargo, revisado el libelo de demanda y el acta se observa que no hay disidencia alguna respecto a los datos personales del demandado, por lo que se rechaza la afirmación de haber un presunto error gramatical o diferencia entre los documentos comparados en ese sentido.

10. **Se itera que, la demanda fue vuelta a presentar y es esta que cursa, en esta ocasión se corrigió los yerros de la primera – se anexa copia del correo enviado para reparto para que se verifique ese correo y evitar que en el despacho tal vez se esté lidiando los documentos de la primera demanda – verificar el libelo y los documentos aportados en la presente demanda.**

PRETENSIONES

Solicito, se revoque la disposición primera y tercera del Auto de fecha 9 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se sirva librar el mandamiento de pago deprecado y continuar con el curso del proceso.

PRUEBAS

1. Copia del correo electrónico de reparto de la demanda. Para que en él se verifique el libelo presentado y los anexos de la misma.
2. Solicito se le dé la valoración que merece el acta y la certificación del folio 8 del expediente como título ejecutivo complejo.

Atentamente,

WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ.

CC. No. 1.104.870.595

TP. 279.114 del C/S de la J.

REPARTO - DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS de ALBA ROSA HERRERA LICONA contra YOANDIS GARCIA LIDUEÑA

WILSON MENDOZA RODRIGUEZ <mendozarodriguezabogado@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 10:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA Y ANEXOS.pdf; SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVA DE ALIMENTOS.pdf;

CORDIAL SALUDO.

ADJUNTO REMITO PARA SU REPARTO Y TRAMITE LA PRESENTE DEMANDA EJECTUTIVA DE ALIMENTOS, LA CUAL CONSTA DE:

1. DEMANDA Y ANEXOS PROBATORIOS (Un archivo PDF con 14 paginas).
2. UN ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES. (Un archivo PDF con 1 página).

De conformidad a la ley 2213 de 2022 se le manifiesta que esta demanda no se remite en simultanea al demandado ya que se desconoce su dirección de correo electrónico así también por contener solicitud de medidas cautelares.

Atentamente,

WILSON MENDOZA RODRIGUEZ

Abogado Universidad de Cartagena.

Celular: 312 260 8241



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: ALBA ROSA HERRERA LICONA.

EJECUTADO: YOANDIS GRACIA LIDUEÑA.

RADICADO: 2023-00102-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU, NUEVE
(09) DE OCTUBRE DE 2023**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda Ejecutiva de alimentos, promovida por la señora ALBA ROSA HERRERA LICONA a través de apoderado judicial, contra el señor YOANDIS GRACIA LIDUEÑA, pendiente sobre si se libra o no mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que la señora ALBA ROSA HERRERA LICONA a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias atrasadas contra el señor YOANDIS GRACIA LIDUEÑA.

En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*. Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitadamente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, debe observarse que el titulo ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia y la doctrina que **los requisitos formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y **los requisitos sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: esto quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente precisado y revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento por la siguiente razón:

En cuanto a los requisitos formales: En el caso de marras el título ejecutivo tiene la calidad de complejo, es decir, que el título base de recaudo está conformado por varios documentos, los cuales corresponden al acta de UBICACIÓN EN UN MEDIO FAMILIAR, suscrita por los señores ALBA ROSA HERRERA LICONA y YOANDIS GRACIA LIDUEÑA, ante la Comisaria de Familia del municipio de Arauca y la respectiva certificación y/o liquidación de las cuotas atrasadas; sin embargo, con la demanda allegada no se aportó la certificación y/o liquidación antes mencionada.

Cabe destacar igualmente, que en el introito de la demanda, se menciona al demandado como YOANDIS GRACIA LIDUEÑA, identificado con C.C. No 1.104.869.737, en tanto que en la mencionada acta de conciliación que se pretende ejecutar se menciona como YOANDIS GRACIA LIDUEÑA.

Consecuentemente con lo esbozado en los párrafos anteriores esta Judicatura negará el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del análisis detallado del título ejecutivo arrojado, no se cumple con el lleno de requisitos formales y sustanciales para ser considerado como tal, acorde a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencias, se

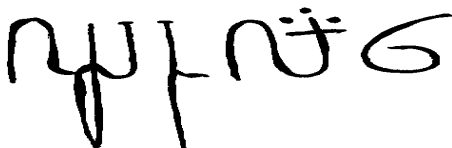
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ALBA ROSA HERRERA LICONA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.870.871 expedida en Sampués, a través de apoderado judicial, contra el señor YOANDIS GRACIA LIDUEÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.104.869.737, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al señor WILSON MENDOZA RODRIGUEZ, identificado 1.104.870.595 acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 279.114 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la señora ALBA ROSA HERRERA LICONA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.104.870.871, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. -

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído hágase entrega de sus anexos a la parte interesada y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5b4d8968357347b71c1bc4a6a6b04d4b4cde4b46f004fc64d58abe517ff7cf**

Documento generado en 09/10/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>